

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**DICIEMBRE 2009**

**AGENCIA DE GARANTÍAS DE DEPÓSITO, AGD: CIA. INCAUTADA**  
**- MODALIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS -**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y  
OBRAS PÚBLICAS

**CONSULTA:**

“Por el hecho de que las acciones de la compañía EICA EMILIO ISAÍAS COMPAÑÍA ANÓNIMA DE COMERCIO pasaron a propiedad de la AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS, debe considerársela a esta dentro de las enunciadas en el numeral 2.1. del artículo 98 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece “Las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50 %) por ciento a entidades de derecho público”, y en consecuencia puede contratar esta con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas aplicando el Procedimiento Especial establecido en el artículo 99 del referido Reglamento”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que el paquete accionario de la compañía EICA EMILIO ISAÍAS COMPAÑÍA ANÓNIMA DE COMERCIO, pasó a ser de propiedad de la AGD y por tanto del Estado ecuatoriano, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podría contratar con dicha compañía sujetándose al Régimen Especial establecido por el numeral 8 reformado del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 98 y 99 de su Reglamento, si además el objeto del contrato que se pretende celebrar, tiene relación directa con el giro específico del negocio de la empresa EICA, según la calificación que otorgue el Instituto Nacional de Contratación Pública, conforme lo prevé el citado numeral 8 del artículo 2 de la Ley.

**OF. PGE. N°:** 10909; de 08-12-2009

---

**ANIVERSARIO DE PROVINCIALIZACIÓN: GASTOS**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE  
ZAMORA CHINCHIPE

**CONSULTA:**

Sobre si es procedente o no que el Consejo Provincial bajo su representación, incurra en los gastos que demande la realización de eventos con ocasión de celebrarse un aniversario más de provincialización de Zamora Chinchipe, considerando que se pretende dar a conocer las cualidades de la Región Amazónica, pese a existir el Reglamento al artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, en base de la norma del artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, podría incurrir en gastos destinados a la realización de eventos relacionados con el aniversario de creación de la provincia, siempre que exista la partida presupuestaria respectiva, estándole prohibido destinar recursos para agasajos, fiestas, diversiones o regocijos públicos distintos a los que celebren o rememoren efemérides, fechas importantes para la patria o festividades cívicas nacionales o locales, así como actos protocolarios de la institución.

**OF. PGE. N°:** 11189, de 21-12-2009

---

**ARBITRAJE INTERNACIONAL: CONVENIOS O CONTRATOS DE  
CRÉDITO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE FINANZAS

**CONSULTA:**

“¿Para los casos de convenios o contratos de crédito donde se estipulen cláusulas de arbitraje, es la Ministra de Finanzas quien debe autorizar el sometimiento a dicho arbitraje en calidad de máxima autoridad de la Cartera de Estado?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En los convenios o contratos de crédito donde se estipulen cláusulas de arbitraje internacional, corresponde a la Ministra de Finanzas, autorizar el sometimiento a arbitraje que prevé el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en su calidad de máxima autoridad de esa Cartera de Estado y responsable de la administración de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, 20 y 24

numerales 3 y 11 de la LOAFYC, 151 y 422 de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 11038, de 14-12-2009

---

**ACREDITACIÓN PARA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN  
PROFESIONAL: COMPETENCIA**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL DE  
CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN  
PROFESIONAL

**CONSULTA:**

“Puede el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, dentro de sus procesos de asignación de recursos bajo la modalidad de financiamiento Concursables Sectoriales, extender una acreditación a favor de las instituciones creadas al amparo del Título XXX del Código Civil y sujetas al Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; que vayan por efectos de esta modalidad a recibir recursos por parte de la Secretaría del CNCF?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al Consejo no le corresponde otorgar la acreditación a la que se refieren los artículos 28, 30 y 31 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, sino que, por el contrario, respecto de las corporaciones y fundaciones ya creadas, y sujetas al control de los respectivos Ministerios según su ámbito de acción, le compete otorgar la acreditación como operadores de formación y capacitación profesional, a efectos de que puedan obtener el financiamiento de esa entidad, observando el Decreto Ejecutivo 1509 y el Reglamento expedido por el Consejo.

**OF. PFE. N°:** 10977, de 10-12-2009

---

**CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: CONCURSO  
EX CONSEJEROS Y CONSEJERAS**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL

**CONSULTA:**

“Los ex Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social de Transición, que fueron seleccionados bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador; y, que cesaron en sus funciones con la promulgación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de la República, se encuentran inhabilitados o prohibidos para participar en el Concurso Público de Oposición Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley Orgánica de Participación Social?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las personas que integraron el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Provisional, fueron designados por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, observando el procedimiento establecido en el Art. 29 del Régimen de Transición de la Constitución de la República vigente, quienes de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que para este proceso de selección y designación hace inaplicable la prohibición del Art. 23 de la misma ley, están habilitados en forma expresa a participar en el proceso de selección de sus reemplazos, sin que requieran presentar renuncia, toda vez que su cesación ya se produjo al promulgarse dicha Ley, conforme lo dispuso la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 10961, de 09-12-2009

---

**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS: ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS  
- DELEGACIÓN - PREVALENCIA DE LA LEY - NEPOTISMO -**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
NAPO

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es procedente alquilar o arrendar vehículos con placas particulares, tales como camionetas o automóviles, etc.?”

2.- “¿Pese a que el Art. 144, literal b), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prohíbe que una persona natural se dedica (sic) a transportar personas y bienes con un vehículo que no este (sic) autorizado para el efecto, el Gobierno Provincial de Napo puede contratar sus servicios; (sic) por cuanto, la supremacía

constitucional prevista en el Art. 424, en concordancia con el Art. 325 de la Constitución Vigente, prevalece sobre la ley secundaria en alusión?

3.- “¿Puede el Prefecto, delegar a una persona que no es funcionario público del Gobierno Provincial de Napo, para que le represente ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Napo, y si es que existe alguna prohibición para que pueda ser un familiar del Prefecto o de los Consejeros?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.-El Consejo Provincial de Napo puede celebrar contratos de prestación de servicios de transporte cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la presente absolución a la consulta.

2.-En consecuencia, no es aplicable al caso que motiva su consulta, el principio de prevalencia de la norma constitucional.

Lo dicho no constituye inteligencia o interpretación de norma constitucional, pues aquello corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 1° del artículo 436 de la Carta Fundamental.

3.- La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no exige que actúe un funcionario público como delegado del señor Prefecto Provincial de Napo ante el Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sin embargo, en lo que dice relación con la segunda parte de su consulta, esto es, si es que existe alguna prohibición para que pueda ser un familiar del Prefecto o de los Consejeros designado como delegado ante el Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considero que es improcedente tal delegación, por ser calificada como nepotismo por el artículo 7 de la LOSCCA y porque el artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial prohíbe la designación para función o cargo alguno de la Institución a los parientes del Prefecto y de los consejeros, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**OF. PGE. N°:** 11054, de 15-12-2009

---

**CONTRATO DE BIENES Y SERVICIOS: RÉGIMEN ESPECIAL**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE FINANZAS

**CONSULTA:**

Si es factible aplicar el procedimiento de contratación de bienes y servicios únicos en el mercado, bajo el procedimiento de régimen especial establecido en el artículo 95 del Reglamento General del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando la Ley no prevé este tipo de contratación como de Régimen Especial.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es factible aplicar el procedimiento de contratación de bienes y servicios únicos en el mercado, bajo el régimen especial establecido en el artículo 95 del Reglamento General del Sistema Nacional de Contratación Pública al que se remite en forma expresa el artículo 2 de la Ley, debiendo observar además las normas complementarias contenidas en la Resolución No. 27 del INCOP.

En todo caso, es responsabilidad de los funcionarios competentes de la Cartera a su cargo determinar la conveniencia técnica e institucional de contratar en forma directa la prestación de un servicio.

**OF. PGE. N°:** 10964, de 09-12-2009

---

**CONTRATO DE OBRA: RESPONSABILIDADES****CONSULTANTE:**

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DE SANTO DOMINGO DE LOS  
STACHILAS- EMAPA-SD

**CONSULTA:**

“Tiene mi representada la obligación de cancelar al Ing. César H. Tapia Segura, quien firmó el contrato de obras Nro. AJ-CO-0060-2007, para que construya el sistema de alcantarillado sanitario para la urbanización Colinas del Bomboli Etapa 1, por el valor de \$ 66.449,97 de la ciudad de Santo Domingo, con el aumento del volumen de obra que incrementó en un 100.4% prácticamente se construyó el doble de la obra principal, con la autorización de la Gerencia General, sin que para ese entonces haya el Fiscalizador solicitado disponibilidad presupuestaria oportunamente. Es necesario indicar que en la actualidad ya existe disponibilidad para el pago si este fuere favorable”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Se han ejecutado los trabajos incumpliendo con disposiciones expresas aplicables a los procesos de contratación pública, por lo que

corresponde a la Contraloría General del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y los artículos 31 y 39 de su Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar por dichas actuaciones, sin que por tanto competa a esta Procuraduría emitir pronunciamiento alguno sobre la consulta formulada, que se refiere a la autorización de pago sobre la planilla de ejecución de obra, en virtud del incremento de más del 100% del monto original del Contrato, derivada de las omisiones legales anteriormente referidas.

Por lo expuesto, estoy haciendo conocer de estos particulares a la Contraloría General del Estado, para que en uso de sus facultades constitucionales y legales proceda a determinar las responsabilidades que corresponda.

**OF. PGE. N°:** 11201, de 21-12-2009

---

**CONTRATOS: ADJUDICACIÓN, OFERTAS Y CALIFICACIÓN  
- UNA SOLA OFERTA -**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DE RIOBAMBA

**CONSULTA:**

“¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir frente a un proceso que ha sido adjudicado cuando existe la siguiente inconsistencia: En la puja se presenta una sola oferta económica y las tres ofertas que también estaban habilitadas no se presentan?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con respecto a la aplicación de los artículos 33 de la Ley de la materia y 48 de su Reglamento General y la existencia de un oferente único calificado, esta Procuraduría se pronunció en oficio No. 09751 de 6 de octubre de 2009, en el sentido de que el conflicto entre el Art. 33, numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 48 de su Reglamento de aplicación, debe ser resuelto aplicando la norma legal, que por su jerarquía prevalece, por lo que de presentarse una sola oferta técnica deberá continuarse con el proceso de selección y adjudicación del respectivo contrato, de considerarse conveniente a los intereses institucionales, concluyendo además, que en los procedimientos de subasta inversa electrónica en los que una sola oferta técnica hubiere sido calificada, se puede adjudicar el contrato al único oferente calificado y habilitado, siempre que cumpla con todas las

condiciones establecidas en los pliegos y además su oferta económica sea inferior al precio referencial establecido por la entidad contratante.

La situación presentada dentro del proceso de selección que motiva su consulta no configura la causal del artículo 48, numeral 3 (ii) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y por tanto, no ha lugar a la Declaratoria de Desierto, pues, se entiende que todos presentaron su oferta económica inicial, luego de haber sido calificado por la máxima autoridad y lo que ocurrió fue que, no todos participaron en la PUJA, y aquello es previsible, puesto que su participación es voluntaria, entendiéndose que los oferentes que no pujaron se mantienen en su oferta económica inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que el procedimiento a seguir, toda vez que ya se ha adjudicado el contrato, es la suscripción del mismo, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Tanto la adjudicación como la determinación de la conveniencia de suscribir el contrato en los términos en que han sido motivados, corresponde a la máxima autoridad de la Municipalidad de Riobamba, en base al informe de calificación de las ofertas técnicas y al proceso de puja efectuado dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica.

**OF. PGE. N°:** 10962, de 09-12-2009

---

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
SAN FERNANDO

**CONSULTA:**

Si “¿Es legal y procedente cobrar las obras de pavimentación a través de la contribución especial de mejoras en un 75% del monto total de la inversión toda vez que este valor ha sido sociabilizado y aceptado por los beneficiarios de la mejora en el proyecto mejoramiento de la infraestructura urbana vial y sanitaria de la ciudad de San Fernando y Centro Parroquial de Chumblin?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las contribuciones especiales de mejoras son ingresos tributarios de las municipalidades, de pago obligatorio para los sujetos pasivos de las mismas, esto es los propietarios de inmuebles beneficiados por la ejecución de las obras públicas que realiza el municipio directamente o a través del contratista. Que su pago no admite excepción salvo el caso



de propiedades declaradas como monumentos históricos; y, en los pagos de contado y por anticipado, cabe un descuento conforme las disposiciones del artículo 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En virtud del análisis anterior, de conformidad con el artículo 403 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no es procedente cobrar los costos de las obras del proyecto de mejoramiento de la infraestructura urbana vial y sanitaria de la ciudad de San Fernando y Centro Parroquial de Chumblin, a través de la contribución especial de mejoras en un 75% del monto total de la inversión, sino que debe recaudarse en un cien por ciento, salvo la excepción referente a las propiedades catalogadas como monumentos históricos en los términos del artículo 399 de la misma Ley.

**OF. PGE. N°:** 11109, de 17-12-2009

---

### **CORPECUADOR: FUSIÓN DE ENTIDADES**

**CONSULTANTE:**

SECRETARIA GENERAL DE  
GESTIÓN DE RIESGOS

**CONSULTA:**

“¿Es la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la Máxima Autoridad de CORPECUADOR de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Pública y del Estado que dispone la Fusión por absorción de CORPECUADOR a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Si bien la Ley de creación de CORPECUADOR se encuentra vigente, y en consecuencia su estructura funcional se mantiene, hasta que se perfeccione la fusión con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, establecida por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, corresponde a esa Secretaría la calidad de máxima autoridad de la Corporación, toda vez que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, le confiere el carácter de rector de las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales, encargadas de la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad.

**OF. PGE. N°:** 11136, de 18-12-2009

---

### **DECLARATORIA DE PATERNIDAD: INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE CENTROS DE MEDIACIÓN**

**CONSULTANTE:** DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN

**CONSULTA:**

“¿Es procedente subinscribir en el Registro Civil las Actas que emiten los diferentes Centros de Mediación y que versan sobre el estado civil de las personas–declaratoria de paternidad de hijos-?”.

**PRONUNCIAMINETO:**

Al amparo de la prohibición del artículo 2352 del Código Civil, no es procedente que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación subinscriba ninguna acta emitida por un Centro de Mediación que verse sobre el estado civil de las personas – declaratoria de paternidad de hijos.

**OF. PGE. N°:** 11072, de 16-12-2009

---

**DEPÓSITOS JUDICIALES: COMPETENCIAS PARA EL MANEJO**

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CONSULTAS:**

“a) Si los “depósitos judiciales” efectuados por la Función Judicial en el Banco Central y/o en el Banco de Fomento, podrían ser invertidos o manejados por el Presidente del Consejo de la Judicatura, como máxima autoridad de la Función Judicial.”

“b) Si podría aplicarse a este caso, las disposiciones del Sistema de Tesorería previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en cuanto a inversiones temporales”.

“c) Si los montos que reciban a partir de julio, pueden depositarse en una cuenta corriente de libre disposición, donde se paga un rendimiento que fluctúa entre el 1.75 al 2% de interés; que puede transferirse como ingresos en beneficio de la entidad.”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

a y b.- Los depósitos judiciales en dinero, son valores pertenecientes a los litigantes y por tanto no son recursos de la Función Judicial, salvo los rendimientos que su inversión produzca; sin embargo, la administración de dichos recursos, corresponde al Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y de gobierno de la Función

Judicial, a cuyo Presidente corresponden las funciones de gobierno y administración de esa Función.

En consecuencia, la administración de los depósitos judiciales y por tanto su inversión, corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien de conformidad con el numeral 4 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial ejerce las funciones de gobierno y administración de esa Función.

La inversión de los depósitos judiciales, a falta de previsión expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial, deberá realizarse observando las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la LOAFYC, que admiten la inversión lucrativa de cualquier recurso financiero de las entidades públicas, en función de los planes periódicos de flujo de recursos financieros y las estimaciones de ingresos y egresos que elabore la unidad financiera de cada entidad. Dichas inversiones deberán observar además, la Resolución No. 200-2009 del Directorio del Banco Central del Ecuador, que regula el procedimiento y condiciones de las inversiones financieras del sector público, así como el artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado que autoriza al Banco Central del Ecuador a celebrar convenios de corresponsalia con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.

c.- Al atender sus dos primeras consultas, se ha concluido que los depósitos judiciales son valores pertenecientes a los litigantes o a terceras personas, de conformidad con artículo 1º del Reglamento sobre Depósitos Judiciales, por lo que no se trata de recursos de libre disposición de la Función Judicial, sujetos a su entrega o restitución por parte de los jueces y tribunales; y, que su inversión debe efectuarse en función de los planes periódicos de flujo de recursos financieros y las estimaciones de ingresos y egresos que elabore la unidad financiera de la entidad, de conformidad con los artículos 191 y 192 de la LOAFYC, y las demás normas examinadas, contenidas en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y la Resolución 200-2009 expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sin embargo, la determinación de la conveniencia de efectuar la inversión de depósitos judiciales, y las condiciones financieras específicas en que dichos recursos se inviertan, son materias de naturaleza técnica, y exceden el ámbito jurídico al que se limita la competencia de este Organismo. Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado, se abstiene de pronunciarse sobre aquello.

**OF. PGE. N°: 11104, de 17-12-2009**

---

**DIETAS: SESIONES DE DIRECTORIO****CONSULTANTE:**

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DE EL TAMBO (E) – EMAPAT

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de que los dos representantes del pueblo ante el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón El Tambo que son maestros de escuelas fiscales, puedan percibir dietas por las sesiones de dicho Directorio, ya que perciben sueldos como docentes, aclarando que tales dietas se pagan con fondos propios de la EMAPAT.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que la designación de los maestros de escuelas fiscales como representantes ante el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo – EMAPAT-, no es consecuencia propia de las actividades educativas que como tales les corresponde, sino como representantes del pueblo, considero que pueden desempeñar dicha representación, siempre y cuando no se interrumpan sus labores que como maestros fiscales les corresponde cumplir, teniendo derecho además de su remuneración mensual, a las dietas por las sesiones a las que asistan ante ese Directorio, las que deberán ser fijadas observando los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 2; esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión y que sumadas a su remuneración mensual unificada no excedan de los veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, señalados en el artículo 1 del Mandato Constituyente No.2.

**OF. PGE. N°:** 11035, de 14-12-2009

---

**FONDOS DE RESERVA: COMISIÓN DE SERVICIOS****CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y  
OBRAS PÚBLICAS

**CONSULTA:**

“¿Es o no procedente que al INGENIERO WALTER DAVID SEGOVIA MUENTES, ASESOR MINISTERIAL 3 se le haga restituir los valores mensuales de los fondos de reserva pagados en el Ministerio de

Transporte y Obras públicas en donde se encuentra en comisión de servicios con remuneración, acatando el pronunciamiento del Procurador General del IESS en oficio 64000000-1060 de 21 de mayo de 2009, o debe más bien darse plena observancia de lo que usted señor Procurador señala en el oficio 0858 de 29 de mayo de 2008 y en ese caso, continuársele pagando al mencionado profesional mensualmente los fondos de reserva. Cuál de los dos pronunciamientos prevalece en este asunto, el de la Procuraduría general (sic) del Estado o el de la Procuraduría General de IESS?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al no suspenderse la relación del servidor declarado en comisión de servicios con remuneración, con la institución a la que inicialmente pertenece, que es la CAE, corresponde a esa entidad el pago por concepto de fondos de reserva, siendo responsabilidad del Ministerio el pago al servidor, de la diferencia de remuneración conforme a los artículos 31 de la LOSCCA y 57 de su Reglamento, exclusivamente.

No es aplicable a este caso, el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado en oficio No. 0858 de 29 de mayo de 2008, que como queda expuesto, está referido a una situación distinta de aquella que constituye materia de su consulta.

**OF. PGE. N°:** 11222, de 22-12-2009

---

**INDEMNIZACIÓN: MANDATO CONSTITUYENTE N° 2: JUBILACIÓN VOLUNTARIA**

**CONSULTANTE:**

ORQUESTA SINFÓNICA DE CUENCA

**CONSULTA:**

“1.- ¿Si es pertinente que a un funcionario de la Orquesta Sinfónica de Cuenca, que se haya beneficiado de la jubilación voluntaria del Magisterio, se le pague algún valor por concepto de jubilación, sabiendo que ha prestado servicios en esta institución por más de treinta años?”

“2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta número 1, debe mi representada proceder al pago de la jubilación conforme lo establecido en el Art. 133 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es por una sola vez el equivalente a cuatro remuneraciones mensuales unificadas bonificación por jubilación, o que se le pague los valores en base a las disposiciones que del Mandato No. 2 ha dictado la SENRES?”

“3. En el caso de funcionarios que han prestado sus servicios únicamente en esta institución por más de treinta años, se debe pagar por jubilación lo establecido en el Art. 133 de la Ley de Servicio Civil y

Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es por una sola vez el equivalente a cuatro remuneraciones mensuales unificadas bonificación por jubilación o que se le pague los valores que en base a las disposiciones del Mandato No.2, ha dictado la SENRES?”

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1 y 2.- La jubilación es una prestación que otorga la Seguridad Social, en base de los años de servicio y las remuneraciones percibidas; y, como tal constituye un rubro único; o dicho de otra manera, una pensión única, lo que hace legalmente improcedente que una persona perciba dos jubilaciones por parte del IESS.

En el caso de trabajadores sujetos al Código del Trabajo, adicionalmente, éstos tienen derecho a la jubilación patronal, que como su nombre lo indica está a cargo del empleador, mas no del IESS.

Como se puede observar, la jubilación otorgada por la Seguridad Social y los incentivos para jubilación son asuntos jurídicamente diferentes. Sobre los incentivos para la jubilación, los determinados en el artículo 133 de la LOSSCA y en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, han sido establecidos exclusivamente para los funcionarios del servicio civil; y, los incentivos para la jubilación voluntaria que se aplica al Magisterio Nacional, son exclusivos para dicho gremio.

En tal virtud, no es legalmente procedente que un docente de la Orquesta Sinfónica de Cuenca que se haya beneficiado del incentivo para la jubilación voluntaria del Magisterio, tenga derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 133 de la LOSSCA y en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, toda vez que el mencionado funcionario en su calidad de docente de la Orquesta Sinfónica de Cuenca se asemeja a los docentes universitarios, para quienes no se ha prevista compensación especial por retiro o renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación.

En virtud de la respuesta a la primera consulta, no es procedente absolver la segunda consulta.

3.- En aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, a los funcionarios y servidores públicos que hicieron uso de su derecho de retirarse voluntariamente para acogerse a la jubilación, hasta antes del 21 de agosto del 2009, les es aplicable el artículo 133 de la LOSSCA; y, para los funcionarios y servidores que hagan uso de este derecho a partir del 21 de agosto de 2009, se debe aplicar la Resolución No. SENRES 2009-00200, que por haberse expedido al amparo del artículo 8 del Mandato Constituyente No.2, prevalece sobre el artículo 133 de la LOSSCA.

En cualquier caso, los montos totales de dicha indemnización por retiro o renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, no superarán los límites máximos establecidos en el mismo artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. normativa que es jerárquicamente superior a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna, al tenor del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1, expedido por Decreto Legislativo 1.

**OF. PGE. N°:** 10913, de 08-12-2009

---

### **INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PUESTOS**

**CONSULTANTE:**

SUBCOMISIÓN ECUATORIANA  
PARA EL APROVECHAMIENTO  
DE LAS CUENCAS  
HIDROGRÁFICAS  
BINACIONALES PUYANGO –  
TUMBES Y CATAMAYO – CHIRA  
PROGRAMA REGIONAL PARA EL  
DESARROLLO DEL SUR  
(PREDESUR)

**CONSULTA:**

¿Contando con la certificación de fondos necesarios para atender el pago de indemnización de los servidores públicos de la Institución, la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR debe pagar los siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un límite de doscientos diez salarios mínimos unificados o no?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La indemnización por supresión de puestos de los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, es aplicable la Resolución SENRES No. 2009-00200, con los límites previstos en el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, valor que no será inferior a mil dólares conforme a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo mas no obligatorio) en total, ya que el propio Mandato determina que su

aplicación obligatoria en los organismos y entidades del sector público, como es el caso de PREDESUR.

**OF. PGE. N°:** 10968, de 09-12-2009

---

**INHABILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATO: PROFESORA**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DEL  
CAÑAR

**CONSULTA:**

Si es procedente la suscripción de un contrato para la “Construcción del Local para la Junta de Agua Potable de Barbarcote, cantón Biblián”, con la arquitecta Liliana Arias Gutiérrez, quien se desempeña como profesora del Instituto Superior Pedagógico y Colegio Experimental Luis Cordero de la ciudad de Azogues, que es un establecimiento educativo de carácter público, regentado por el Estado ecuatoriano.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación de la norma primera del Art. 18 del Código Civil que dispone que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu y toda vez que el literal o) del Art. 26 de la LOSCCA, contiene una prohibición expresa para los servidores públicos, incluidos los docentes, al tenor del inciso final del Art. 5 de la misma Ley (lo cual constituye una inhabilidad general para celebrar contratos, como lo dispone el Art. 62, numeral 1 del la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), considero que la arquitecta Liliana Arias Gutiérrez, como docente del Instituto Superior Pedagógico y Colegio Experimental Luis Cordero de la ciudad de Azogues, establecimiento perteneciente el Ministerio de Educación, se encuentra inhabilitada para celebrar el contrato de obra para la “construcción del Local para la Junta de Agua Potable de Barbarcote, cantón Biblián”, lo que torna improcedente la celebración de dicho contrato por parte del Consejo Provincial que usted representa.

**OF. PGE. N°:** 10994, de 11-12-2009

---

**LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: COMISARIO MUNICIPAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
GUALAQUIZA

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Alcalde, designe y remueva libremente al Comisario Municipal, quien de acuerdo a la línea jerárquica de



autoridad depende directamente del Alcalde; y por lógica se le considera como jefe Departamental, y consecuentemente de libre nombramiento y remoción conforme lo manda el Art. 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El cargo de Comisario Municipal, que es designado por el Alcalde, no se encuentra entre los considerados en el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como de libre nombramiento y remoción, habida cuenta que sus funciones no responden a las características de un puesto del nivel directivo o de jefatura, sino al de una autoridad administrativa de carrera, con competencias para imponer sanciones administrativas o para ordenar la demolición de construcciones en los términos antes señalados de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pudiendo ser removido del puesto por el Alcalde, cuando así lo amerite, observando para el efecto, el procedimiento de ley.

**OF. PGE. N°:** 11055, de 15-12-2009

---

**LICENCIA AMBIENTAL: COMPETENCIAS PARA TRAMITACIÓN**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA CANTONAL DE AGUA  
POTABLE DE GUAYAQUIL,  
ECAPAG

**CONSULTA:**

“Si ¿el proceso de licenciamiento ambiental debe tramitarse ante el departamento correspondiente del Muy Ilustre Municipio de Guayaquil, al amparo del Convenio de Transferencia de Competencias, o ante la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente, en aplicación de una norma reglamentaria invocada por el Titular de la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

El proceso de licenciamiento ambiental requerido por Interagua Cía. Ltda., concesionaria de los servicios públicos de agua potable y saneamiento de Guayaquil, corresponde a la Municipalidad de Guayaquil, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución de 20 de diciembre de 2006, por la que el Ministerio del Ambiente confirió a dicha Municipalidad la acreditación en el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), y por tanto la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultada para emitir licencias ambientales para la ejecución de proyectos dentro de su competencia y jurisdicción territorial, sin que exista en este caso, competencia de la

autoridad nacional, por no tratarse de ninguno de los casos taxativamente previstos en el artículo 12 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**OF. PGE. N°:** 11175, de 21-12-2009

---

**MUNICIPALIDAD: ORDENANZA PARA AGASAJOS SOCIALES,  
NAVIDEÑOS, ETC**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
SAN CRISTOBAL

**CONSULTAS:**

1.- “Es legal que el Gobierno Municipal de San Cristóbal mantenga vigente la Ordenanza que Reglamenta los Gastos para Recepciones Oficiales, Fiestas Patrias, Provinciales y Cantonales, de Navidad y de Fin de Año, en razón de su autonomía contemplada en la Constitución de la República, artículo 238 y artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

2.- “¿Es legal que la Municipalidad siga efectuando gastos para recepciones y otros eventos oficiales que la entidad requiera, en aplicación de la Ordenanza que Reglamenta los Gastos para Recepciones Oficiales, Fiestas Patrias, Provinciales y Cantonales, de Navidad y de Fin de Año vigente?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Conforme al artículo 468 de la mencionada Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Municipalidad de San Cristóbal no puede utilizar sus recursos para diversiones o regocijos públicos, sino únicamente para actos que tengan relación con efemérides patrias o para perpetuar la memoria de personajes ilustres vinculados a la historia nacional, y siempre y cuando se encuentre debidamente presupuestado.

2.- Consecuentemente, por la superior jerarquía que tiene el artículo 468 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, con respecto a la ordenanza materia de consulta, la Municipalidad de San Cristóbal puede efectuar gastos para recepciones y eventos oficiales, únicamente cuando tengan relación con efemérides patrias o para perpetuar la memoria de personajes ilustres vinculados a la historia nacional, siempre y cuando los egresos correspondientes hayan sido debidamente presupuestados; y en este sentido, el Concejo Municipal de San Cristóbal deberá reformar la Ordenanza antes referida.

El presente no constituye autorización de gasto ni orden de pago, por no ser de mi competencia aprobar egresos.

Téngase en cuenta que el artículo 470 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que la Contraloría General del Estado juzgará las cuentas de inversión y manejo de fondos municipales, estableciendo glosas relativas a inversión o manejo de fondos y otras responsabilidades pecuniarias que se deriven de egresos y órdenes de pago con quebrantamiento de la ley, o respecto de las cuales se estableciere dolo manifiesto.

**OF. PGE. N°:** 10978, de 10-12-2009

---

### **MUNICIPALIDAD: REFORMA PRESUPUESTARIA**

#### **CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DE OTAVALO

#### **CONSULTA:**

“¿Puede el Concejo Municipal NEGAR la aprobación de la Primera Reforma al Presupuesto del año 2009, o están incumpliendo con sus deberes conforme lo señala el Art. 63 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, configurando una resolución que debe considerarse nula y en este caso cómo se debe proceder?”

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

El Concejo Municipal puede negar la aprobación de una reforma presupuestaria, en los casos expresamente establecidos en los artículos 523 a 529 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 64 de la misma Ley. Sin embargo, en tal evento, el Concejo está obligado a motivar en forma expresa su resolución en alguna de las causas establecidas en esas normas, en cuanto sea específicamente aplicable al caso, pues de no hacerlo incumple el deber establecido por el numeral 2° del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que le confiere atribución para aprobar o reformar los planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal presentados por el Alcalde, y los concejales que hubieren contribuido con sus votos a dicha decisión, incurren en responsabilidad de conformidad con el artículo 65 de la misma Ley. En el evento de negar la aprobación del proyecto de reforma presupuestaria, el Concejo está obligado además a proponer las modificaciones que estime convenientes, de conformidad con el artículo 513 ibídem, pues lo contrario impediría la ejecución del presupuesto.

Por tanto, de no haber suficiente motivación en la Resolución por la que el Concejo negó la reforma presupuestaria, ese órgano colegiado deberá

reconsiderarla según lo prevé el artículo 109 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, proponiendo las reformas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 513 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que le autoriza a modificar las asignaciones establecidas en el proyecto de presupuesto sin alterar el equilibrio presupuestario.

**OF. PGE. N°:** 11138, de 18-12-2009

---

**NEPOTISMO: EMPLEADOS CONTRATADOS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
CHAMBO

**CONSULTA:**

“¿Incurriría o no en nepotismo por el hecho de que la autoridad nominadora del Municipio de Chambo, contrate al cónyuge de un empleado a una unidad diferente y bajo otro régimen de contratación, como es el uno bajo el Código del Trabajo y el otro regido por la LOSCCA y ninguno de éstos empleados públicos mantiene vínculo de consanguinidad o de afinidad con la autoridad nominadora, así como tampoco con el cuerpo colegiado?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El contrato de trabajo o de servicios ocasionales que suscriba la autoridad nominadora, esto es, el Alcalde del Municipio de Chambo con la o el cónyuge de un servidor o trabajador municipal, no constituye nepotismo siempre y cuando dicho titular y los concejales que conforman el concejo municipal, no se encuentren relacionados con los contratados, dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

**OF. PGE. N°:** 11110, de 17-12-2009

---

**NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA  
“NIIF”: CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS DEL  
ECUADOR**

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE  
COMPAÑIAS

**CONSULTA:**

“¿ Para que las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” sean aplicadas por las compañías mercantiles sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, en los plazos y en la forma previstas en las Resoluciones expedidas por autoridades competentes, la Institución que represento está obligada a poner en conocimiento y a disposición de dichas compañías y, del público en general, mediante publicación previa de las antedichas normas, en el Registro Oficial y/o en cualquier otro medio de difusión escrito, magnético, óptico, acústico o de similar tecnología?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Se establece que la Superintendencia de Compañías no está obligada a poner en conocimiento y disposición de los entes sujetos a su control y del público en general, mediante publicación de las antedichas normas, en el Registro Oficial y/o en cualquier otro medio de difusión escrito, magnético, óptico, acústico o de similar tecnología. Sin perjuicio de lo indicado, de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías sobre el tema, se observa que no se señala cuál es la fuente oficial de acceso a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF”, por lo cual a efectos de que los entes sujetos a control del Organismo a su cargo accedan a la información adecuada, debería informarse cuál es la fuente oficial.

**OF. PGE. N°:** 11100, de 17-12-2009

---

**PAQUETES POSTALES: EXONERACIÓN DE TRIBUTOS**

**CONSULTANTE:**

CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA, CAE

**CONSULTA:**

“¿Se encuentran los paquetes postales que cumplan las características establecidas en esta Categoría (la B) exentos del pago de tributos al Comercio Exterior de conformidad con lo señalado en el literal g) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas (incluyéndose los impuestos establecidos en leyes especiales, como el caso del impuesto adicional del 0,5% ad-valorem CIF al FODINFA)”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los paquetes postales que cumplan las características establecidas en la Categoría B del Arancel Nacional de Importaciones, están exentos del pago de tributos al Comercio Exterior, de conformidad con la letra g) del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin que dicha exención se pueda extender a impuestos de naturaleza distinta a los que gravan el

comercio exterior, como es el establecido en la Ley Especial que asigna recursos adicionales al Fondo de Desarrollo para la Infancia.

**OF. PGE. N°:** 11196, de 21-12-2009

---

**PATRIMONIO CULTURAL: MULTAS Y SANCIONES**

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

**CONSULTA:**

“¿ Las sanciones a las que se hace referencia en el Capítulo Noveno del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, deben ser impuestas en base a salarios mínimos vitales o se las puede fijar en base a salarios básicos unificados?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

El monto de las multas establecidas en el Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, en salarios mínimos vitales, debe ser calculado y determinado de conformidad con el artículo 133 del Código de Trabajo, que ha mantenido el concepto de “salario mínimo vital” para ese efecto. En consecuencia, las sanciones pecuniarias de multa, determinadas en el Reglamento, no pueden ser calculadas ni impuestas en base a salarios básicos unificados, salvo que en el Reglamento se reforme en ese sentido, esto es exclusivamente en cuanto a la forma de determinar el monto de la sanción pecuniaria.

**OF. PGE. N°:** 10976, de 10-12-2009

---

**PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN: REFORMAS**

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE  
MERCADO DE PRODUCTORES  
AGRÍCOLAS  
“SAN PEDRO DE RIOBAMBA”

**CONSULTA:**

“Si es procedente o no que la EMMPA realice una reforma legal en el Plan Anual de Contrataciones, ya que es necesidad de empresa ejecutar trabajos que mejoren el servicio a sus usuarios; cabe señalar además que al momento la EMMPA posee la disponibilidad económica para realizar los diferentes tipos de trabajos en beneficio institucional.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de la materia, la Empresa Municipal de Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba, puede realizar una reforma al Plan Anual de Contrataciones, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado deberá publicarse en el Portal de Compras Públicas.

La conveniencia de la reforma, en consideración que está próximo a finalizar el período 2009, así como el contenido, alcance y ejecución de la Reforma y del Plan anual de Contratación, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Empresa Municipal de Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba

**OF. PGE. N°:** 11198, de 21-12-2009

---

### **RENUNCIA VOLUNTARIA: INDEMNIZACIÓN**

**CONSULTANTE:**

CUERPO DE BOMBEROS DE  
LATACUNGA

**CONSULTA:**

Si son aplicables al personal del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, los beneficios constantes en el Acuerdo Ministerial No. 1089 del Ministerio de Bienestar Social y Reglamento del Consejo de Administración y Disciplina Institucional, en lugar de la Resolución No. SENRES-2009-00200, considerando además que cuentan con personal amparado por la LOSCCA y el Código del Trabajo.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El personal administrativo o de fila del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, que se retire de la institución, sin que el Cuerpo de Bomberos haya planificado un estudio previo para la supresión de puestos, o sin que se retire para acogerse a la jubilación, tendrá derecho a percibir los valores establecidos en el Reglamento Interno para la entrega del subsidio de retiro establecido a su favor; y, en el caso de los servidores que se retiran para acogerse a la jubilación, serán beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en la Resolución SENRES No. 2009-00200, la misma que se expidió al amparo del Mandato Constituyente No. 8, debiendo observar los límites previstos en el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios

básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo mas no obligatorio) en total.

**OF. PGE. N°:** 11108, de 17-12-2009

---

### **SUPRESIÓN DE PUESTOS: CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN**

**CONSULTANTE:** AGENCIA ECUATORIANA DE  
ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO –  
AGROCALIDAD

**CONSULTA:**

“¿Para el cálculo del monto de indemnización de un servidor público, se debe reconocer los años de servicio trabajados por éste en la compañía de economía mixta denominada ‘Compañía Nacional de Seguros Agropecuarios CONASA?’”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Para el cálculo de la indemnización por supresión de puestos previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, antes referidos, se deberá considerar únicamente los años de servicio prestados por el servidor dentro del sector público.

**OF. PGE. N°:** 11111, de 17-12-2009

### **SUPRESIÓN DE PUESTOS POR LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS: MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

**CONSULTANTE:** FONDO DE SOLIDARIDAD, EN  
LIQUIDACIÓN

**CONSULTAS:**

1.- ¿Si al extinguirse y liquidarse el Fondo de Solidaridad por efecto de la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución de la República, las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta, Sexta y Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 129, asunto que dimana de un mandato de orden Constitucional y Legal, cabe que el Liquidador del Fondo de Solidaridad en Liquidación



proceda a la supresión de puestos del personal que ya no es necesario y que no ha podido ser transferido a los Ministerios Rectores del Sector Eléctrico, del Sector de Telecomunicaciones, ni al Banco del Estado para la continuación de los programas de desarrollo humano, como lo determinan dichas normativas jurídicas?”

2.- ¿En los casos de supresión de puestos, el cálculo del monto de la indemnización por supresión de puestos debe sujetarse a lo señalado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2?”

3.- “¿Para efectos del cálculo de la indemnización por supresión de puestos debe tenerse en cuenta todo el tiempo que el servidor haya trabajado en el Sector Público o solamente el tiempo que ha laborado en el Fondo de Solidaridad, ahora extinto?”

4.- ¿El Liquidador se halla facultado para destinar los recursos previstos en el presupuesto del Fondo de Solidaridad para el pago de las indemnizaciones por supresión de puesto; y, en caso de que dichos recursos no sean suficientes, se halla facultado para requerir estos recursos al Ministerio de Finanzas, en vista de que la liquidación del Fondo de Solidaridad constituye un mandato de orden Constitucional o Legal?”

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En su calidad representante legal, judicial y extrajudicial del Fondo de Solidaridad en liquidación, está facultado para proceder a la supresión de puestos del personal que ya no sea necesario y que no ha podido ser transferido a los Ministerios Rectores del Sector Eléctrico, del Sector de Telecomunicaciones, ni al Banco del Estado, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los Arts. 12 y 20 del Decreto Ejecutivo No.8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009 .

2.- El monto de la indemnización por supresión de puestos de los servidores públicos de carrera sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, se deberá determinar conforme al inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo, mas no obligatorio) por cada año de servicio, valor que no será inferior a mil dólares conforme a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

3.- Para efectos de cálculo de la indemnización o supresión de puestos de los servidores de carrera del Fondo de Solidaridad, en Liquidación, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Si el servidor no ha recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncia, se deberá tomar en cuenta todo el tiempo que el servidor haya laborado en el sector público;

b) Si el servidor devolvió la totalidad de la indemnización recibida, se deberá tomar en cuenta todos los años de servicio prestados en el sector público; y,

c) Si el servidor ha sido sujeto de indemnización por supresión de puestos o venta de renuncia, se deberá tomar en cuenta el tiempo laborado a partir de la fecha de reingreso al sector público.

**CUARTA CONSULTA:**

4.- Para el pago de las indemnizaciones por supresión de puestos del personal del Fondo de Solidaridad que no sea necesario o no haya sido transferido a los ministerios Rectores del Sector Eléctrico, del Sector de Telecomunicaciones, ni al Banco del Estado, los recursos que correspondan para el pago de las eventuales indemnizaciones, deberá ser coordinada con el Ministerio de Finanzas.

**OF. PGE. N°: 11225, de 22-12-2009**

---

**UNIVERSIDAD: CONFORMACIÓN DE JUNTA ELECTORAL**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE  
AMBATO

**CONSULTA:**

Si de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Universitario vigente, deben conformar la Junta Electoral de la Facultad de Ingeniería en Sistemas, Electrónica e Industrial los Docentes, Empleados y Trabajadores titulares, sin ningún tipo de restricción en cuanto al tiempo de servicio, por así disponerlo expresamente la Disposición General Octava del Estatuto Universitario aprobado el 12 de octubre de 2006 según Resolución del CONESUP RCP. S14. No. 227- 06.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía, tienen capacidad para autorregularse, sujetándose a la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento

a dicha Ley, a sus Estatutos y Reglamentos; y, que las máximas autoridades de las unidades académicas serán elegidas o designadas de acuerdo a sus leyes constitutivas o estatutos; de lo que se concluye, que la Disposición General Octava del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato, en el caso consultado, prevalece sobre el Art. 13 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal Electoral Universitario y Elecciones de Autoridades Universitarias y de Representantes ante los Organismos Colegiados y de Gobierno.

Por lo expuesto, para la conformación de la Junta Electoral de la Facultad de Ingeniería en Sistemas, Electrónica e Industrial de la Universidad Técnica de Ambato, pueden participar los Docentes, Empleados y Trabajadores a nombramiento sin restricción alguna en cuanto al tiempo de servicio, conforme lo establece la citada Disposición General Octava del Estatuto de esa Universidad, aplicable en virtud de la expresa remisión del Art. 34, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**OF. PGE. N°:** 11032, de 14-12-2009

---

### **VIÁTICOS: PRESIDENTE EN FUNCIÓN HONORÍFICA**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
“LA JOYA DE LOS SACHAS”

### **CONSULTA**

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 09871 de 15 de octubre de 2009, respecto a si siendo honorífica la representación del Patronato Municipal de Amparo Social del cantón La Joya de los Sachas, puede su Presidenta cobrar viáticos y subsistencias en las comisiones y gestiones que realice fuera de la ciudad.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Al no haber variado los argumentos jurídicos que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento del oficio No. 09871 de 15 de octubre de 2009, lo ratifico en su total contenido, toda vez que la Presidenta del Patronato Municipal de Amparo Social del cantón La Joya de los Sachas ejerce esa dignidad honoríficamente, y no constituye una función pública que justifique el pago de viáticos y subsistencias, en los términos del artículo 109 de la LOSCCA y de la Resolución No. 80 de la ex SENRES antes citados.

**OF. PGE. N°:** 11037, de 14-12-2009

---

**VICEPREFECTO: CANCELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y DIETAS****CONSULTANTE:**CONSEJO PROVINCIAL DE  
SUCUMBÍOS**CONSULTA:**

“Si es factible cancelar la remuneración mensual al señor Viceprefecto desde el 31 de julio fecha en que se posesionó o desde el 29 de agosto del presente año en que se publicó la normativa jurídica.”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Procede cancelar remuneración al Viceprefecto, desde el 10 de septiembre de 2009, de conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial, que dio vigencia a esa ley **desde su aprobación**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; mientras que para el tiempo anterior a esa fecha, esto es desde el 10 de julio de 2009, en que el Viceprefecto se posesionó del cargo, hasta el 9 de septiembre de 2009, es aplicable la disposición del entonces vigente artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, que preveía el pago de dietas para el Vicepresidente del Consejo o su Presidente Ocasional.

**OF. PGE. N°:** 11067, de 16-12-2009

